

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las auto. idades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1866.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que el 30 de Marzo de 1855 doña Catalina Yerman, vecina de la ciudad de la Laguna, entabló interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Nolasco Rodriguez, solicitando se le recibiera informacion sobre los dos hechos siguientes:

1.º De estar en la quieta y pacífica posesion de no recibir en la canal de la pared medianera de su casa más que una clase de aguas, la del costado del Este de la casa del citado Rodriguez;

Y 2.º Que á consecuencia de haber levantado este la pared de su casa, y hecho obra en ella, dirigió todas las aguas que caian al patio sobre la canal de la pared medianera, sin contar para nada con su consentimiento y beneplácito, con cuyos hechos la había despojado de la quieta y tranquila posesion en que se hallaba:

Que por auto del Juez se admi-

tió el interdicto, á reserva de decretar lo que correspondiese; y estando pendiente la aprobacion de la fianza ofrecida por la querellante, se presentó el D. Pedro Nolasco Rodriguez al Alcalde de la ciudad, pidiendo en un escrito que en atencion á haber recurrido la coña Catalina al Juzgado deduciendo el interdicto de recobrar, le requiriese de inhibicion, fundándose en que habia concluido la fábrica de su casa con sujecion al plano, que levantó el maestro de obras de la ciudad y á sus instrucciones, tanto en la parte exterior como en la interior, y manifestando además que se volviese á reconocer con citacion de la colindante, y se averiguase si la construccion estaba hecha en la misma forma que habia expresado:

Que el Alcalde decretó la solicitud del recurrente, mandando al maestro de obras públicas informar se acerca de los hechos expuestos; y en vista del informe evacuado sin audiencia de la despojada, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibicion por creer que el asunto era del conocimiento exclusivo de la Alcaldia; pero habiendo conocido despues el error en que estaba promoviendo competencia al Juzgado, lo participó así al mismo, elevando el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion;

Que por esta Autoridad se oyó al Consejo provincial, el cual fué de dictámen que se requiriese de inhibicion al Juez en atencion á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibe á los Tribunales admitir demanda de interdicto contra las providencias de la Administracion, y la cuestion de que se trata provino de haber reedificado D. Pedro Rodriguez su casa con arreglo al

plano levantado por el maestro de obras públicas, y apoyándose tambien en que el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, encomienda á los Alcaldes todo lo concerniente á policia urbana y rural:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, requirió al Juez para que desistiese del conocimiento del negocio; y este último funcionario dió vista á la representacion de la querellante y al Promotor fiscal, los cuales en sus respectivos escritos insistieron en la pretension de que el Juzgado era el único competente para seguir entendiéndolo en el asunto, por lo que debia anunciarlo así al Gobernador:

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, y para ello se fundaba: primero en que, si bien corresponde á los Alcaldes todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales, no hay ley ni disposicion alguna que autorice á nadie para desposeer á otro sin que preceda lo que por las mismas leyes se ha ordenado: segundo, en que no existia providencia alguna de la Autoridad administrativa que preceptuara la reconstruccion de la obra, y mucho menos en perjuicio de los derechos é intereses de un tercero; y finalmente, además de otras varias razones, en que tratándose en esta cuestion de un derecho entre particulares, solo al Juzgado correspondia su conocimiento:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el pre-

sente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las leyes 2.ª, tít. 31, Partida 3.ª, y las 11 y 13, tít. 32 de la propia Partida, que tratan de las servidumbres urbanas y modos de constituirse, con lo demás que expresan:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos contra las disposiciones y providencias que las Autoridades administrativas dicten dentro del límite de sus facultades:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales.

Vistos los artículos 53 y 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la cuestion de que se trata en este expediente versa sobre una servidumbre urbana que D. Pedro Nolasco Rodriguez trató de establecer sin el consentimiento de Doña Catalina Yerman, y que esta resistió por no estar obligada á sufrirla, conforme á las citadas leyes de Partida, cuya asunto es visiblemente de interés privado entre ambas partes:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 puesto que no existe providencia alguna del Alcalde que prescribiera el modo y forma en que habia de reedificar su casa el mencionado Rodriguez, y ménos que variase el interior de la misma con

perjuicio de la finca contigua, como sucedió, sin consentimiento de su propietaria y sin haber sido citada u oída:

Considerando que tampoco es oportuno recordar que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policía urbana, porque la obra en cuestion en nada afectaba al ornato público, toda vez que fué hecha en el interior de las dos fincas mencionadas, y solo á ellas tocaban sus resultados:

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 733.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Administracion local.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputacion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquellas corporaciones si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas.

Visto el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado.

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la Superioridad:

Considerando que en el art. 53 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de deter-

minados acuerdos de las expresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al Gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir el entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el artículo 46 ya citado.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 703.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Circular.—Monumentos.

Instalada en esta Provincia la comision de Monumentos históricos y artísticos en los términos que previene el reglamento aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865; le creido conveniente insertar á continuacion el capítulo V. de dicho reglamento, para que los Alcaldes tengan presente las obligaciones que les impone y premios que se les ofrece á fin de que en su vista puedan prestar su activa y eficaz cooperacion en todos los casos que determina.

Valladolid 11 de Mayo de 1866.—Manuel Somoza.

Capitulo V. del reglamento de

las comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865.

#### Disposiciones generales.

Artículo 42. Los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuviere á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, escavacion, traslacion y sus análogas.

3.º Recojer cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones, serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las comisiones provinciales de monumentos el exámen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las comisiones de monumentos, y los que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento, cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Núm. 731.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

Por renuncia de Saturnino Vallin del cargo de Alguacil de este juzgado, se instruye en el mismo el oportuno expediente para la provision de la vacante.

En su consecuencia, conforme á lo que se determina en los artículos treinta y treinta y uno de la Real instruccion de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, las personas que se crean con derecho a obtener el referido cargo, presentarán sus solicitudes documentadas en el improrogable término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial».

Benavente doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Apesar de mi carta circular de 7 del actual, son pocos los Ayuntamientos que han ingresado sus cupos por territorial, y menos los que lo han verificado por subsidio y consumos: no olviden los Ayuntamientos que son apremiables desde el dia 1.º del mes entrante: la Ad-

ministracion no desea usar de ese medio, y vuelve á encarecer á los señores Alcaldes Constitucionales, ingresen antes de fin del mes actual, sus cupos de territorial, subsidio y consumos y eviten de esta suerte, á esta oficina el disgusto de hacer uso de medidas coercitivas.

Valladolid 16 de Mayo de 1866.  
—José María de Undabeytia.

Núm. 720.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Abril último, que á continuacion se expresan

Esc. Mils.

Racion de pan de 70 decágramos, igual á libra y media.	75
Quintal métrico de cebada.	5 925
Quintal métrico de paja.	966
Quintal métrico de aceite.	56 176
El litro.	561
Quintal métrico de leña.	1 466
Quintal métrico de carbon.	5 564

Valladolid 14 de Mayo de 1866.  
—El Presidente accidental, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan A. Martin Ginovés.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantre.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de

encabezamiento se extenderán por la Administracion en papel del sello 9.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 rs por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, asi en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crean convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos

para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigir las los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios: pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

CAPÍTULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de

labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cént. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cént. en los sujetos á la tarifa 1.ª.

CAPÍTULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabe-

zamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

(Se continuará.)

Núm. 730.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Con autorizacion de la superioridad, se venden en pública subasta catorce olmas, que deben cortarse en el nuevo criadero frente al Hospital de la Piedad en las afueras de esta poblacion, las cuales están tasadas 10 á 12 escudos cada una, que sus dimensiones son un metro y noventa centímetros y á once escudos las otras cuatro que solo tienen un metro y sesenta centímetros; debiendo tener lugar el remate el dia 16 de Junio próximo de once á doce de su mañana en las salas Consistoriales de esta misma poblacion, con las condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Ilustre Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la licitacion.

Medina del Campo 15 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Sebastian Ferrandez Miranda.

Núm. 722.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Pino.

Autorizado competentemente este municipio, para arrendar con la venta exclusiva al por menor las especies sujetas al impuesto de consumos, para el año económico de 1866 á 1867, ha acordado anunciarlo al público llamando licitadores, señalando para la subasta los Domingos 27 del corriente y 3 de Junio próximo, de diez á doce de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial de esta villa bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del mismo y se publicarán en el acto de sus remates.

San Miguel del Pino 13 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Zacarias Castellanas.—P. S. M., Dionisio Higuera.

Núm. 734.

Ayuntamiento Constitucional de Velascálvaro.

Por renuncia del que interinamente desempeñaba esta secretaría, se anuncia la vacante de la misma, cuya dotacion es de cien escudos anuales satisfechos de fondos municipales por trimestres.

Su provision tendrá lugar á los treinta dias de que este anuncio se inserte en la «Gaceta» y «Boletin oficial», siendo preferidos los que reunan las circunstancias establecidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Velascálvaro 14 de Mayo de 1866.

El Alcalde presidente, Jose María Gutierrez.

Núm. 737.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se sacan á público remate los derechos que devenguen las especies de consumos, con la venta exclusiva al por menor durante el año económico de 1866 á 67, habiendo señalado para sus remates el dia 27 del corriente y en caso de no haber postor el dia 3 del próximo Junio, conforme á los artículos 212 y 213 de la Instruccion vigente de consumos. Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta.

Cuenca Mayo 14 de 1866.—El Alcalde, Máximo Clemente Hererro.—Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 723.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada con igual número de vecinos contribuyentes al de concejales, en la que se hallaron representadas todas las clases del pueblo, acordó subastar en pública licitacion con libertad de ventas, los derechos que devenguen en esta villa y su término jurisdiccional, en todo el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, los artículos de consumo de los ramos, carne, aceite, jabon, aguardiente y vinagre, señalando para sus remates los dias 20 y 27 del actual, y en caso necesario de un tercero, el dia 3 del próximo mes de Junio, cuyo acto tendrá lugar en estas casas consistoriales, de once á doce de sus respectivas ma-

ñanas, donde estará de manifiesto el expediente para satisfaccion de los que gusten enterarse de sus condiciones.

Cigales y Mayo 12 de 1866.—El Presidente, Pablo Malfáz.

Núm. 674.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Villanueva de Duero Mayo 8 de 1866.—El Alcalde, Ildelfonso Dominguez.—Francisco Puerta, Secretario.

Núm. 673.

Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Villarmentero 7 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Florencio Vallejo.—Juan Rodriguez, Secretario.

Núm. 672.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse duran-

te dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Berrueces 9 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Dionisio Sanchez.

Núm. 675.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villalar 9 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Fermin Vidal Rodriguez. Ruperto Negro, Secretario.

Núm. 676.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Estéban.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Pedrajas de San Estéban 4 de Mayo de 1866.—El Presidente, Juan Basas.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

En el almacen de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de cominacion y diferentes relaciones, arreglado todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillar.  
Libertad 8.